



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00018/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO 3, 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926-27-90-26 Fax: 926-27-89-18
Correo electrónico: contenciosol.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: MDL

N.I.G: 13034 45 3 2021 0000381
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000191 /2021 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado: ,
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA

Ciudad Real, a 1 de Febrero de 2022.

Vistos por Dña. María Isabel Sánchez Martín, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Ciudad Real, los presentes autos de la clase y número anteriormente indicados, seguidos entre Dña.

y D. representados por la Procuradora Dña. y asistida del Letrado D. , frente al Ayuntamiento de Puertollano, asistido por la Letrada Dña. Carmen Santos Altozano, procede dictar la presente Sentencia.

Ello con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha de entrada de 2 de Julio de 2021 se presentó demanda de procedimiento abreviado por la demandante contra los Decretos nº 2.021/ y nº 2.021/ ambos del Excmo. Ayuntamiento de Puertollano, en los que se acuerda desestimar los recursos de reposición formulados contra las Liquidaciones nº 2.021- y 2021- en el primer Decreto y las nº 2.021- y 2021-



en el segundo, solicitando la anulación de esas liquidaciones de Plusvalía giradas en virtud de la extinción del condominio llevado a cabo sobre la finca sita en Puertollano (Ciudad Real), calle

Tras la exposición de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación suplica se dicte Sentencia en la que se estime la demanda y se declare la nulidad de las Resoluciones recurridas.

SEGUNDO.- Que dicha demanda fue admitida a trámite conforme a lo dispuesto en el art. 78.3 LJCA mediante decreto de fecha de 16 de Julio de 2021, en el que se acordó requerir el procedimiento administrativo a la administración demandada, que fue aportado a los autos, así como dar traslado a la demandada para presentar contestación por escrito, y en su caso solicitar la celebración de vista.

TERCERO.- Que en fecha de 31 de Enero de 2022 se celebró la oportuna vista en la que la parte demandada se allanó a las pretensiones de la demanda, y aportó escrito de allanamiento por la administración demandada.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Allanamiento de la administración demandada.

El art. 75 LJCA señala que Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior. 2. Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oirá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho. 3. Si fueren varios los demandados, el procedimiento seguirá respecto de aquellos que no se hubiesen allanado.

El art. 74.2 LJCA señala que Para que el desistimiento del representante en juicio produzca efectos será necesario que lo ratifique el recurrente o que esté autorizado para ello. Si desistiere la Administración pública, habrá de presentarse testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos.



Atendiendo el cumplimiento de los requisitos formales y no apreciándose motivo alguno que lleve a pensar la infracción del ordenamiento jurídico, procede acoger las pretensiones de la demandante mediante la presente.

El art. 395 LEC, aplicable conforme al carácter supletorio de la misma conforme a la DF 1ª de la LJCA y art. 5 de la propia LEC señala que en caso de allanamiento antes de contestar a la demanda no procede la imposición de las costas judiciales, siendo que se ha producido con anterioridad a la contestación que se practica en el momento de la vista señalado en el art. 78.7 LJC, y teniendo en cuenta que la Sentencia del Tribunal Constitucional de que deriva el allanamiento es de fecha reciente.

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y en uso de la potestad jurisdiccional conferida por la Constitución española,

FALLO

Que TENGO por ALLANADA a la parte demandada del presente procedimiento y en consecuencia ESTIMO de manera ÍNTEGRA la demanda presentada por Dña. _____ y D. _____ frente al Ayuntamiento de Puertollano, y en consecuencia se declara la nulidad de la Resoluciones recurridas, indicadas en los Antecedentes de esta Resolución.

No se hace imposición de costas.

La presente resolución no es firme y podrá ser recurrida en apelación conforme a lo dispuesto en el art. 85 y ss. De la LJCA en el plazo de 15 días por escrito a presentar ante este juzgado.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración pública de origen del mismo.

Así por esta, mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.